

## MINISTERIO DE COMERCIO

14078

**REAL DECRETO 1373/1977, de 3 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 210.000 toneladas de coque de hulla de granulometría inferior a 80 mm. (P. A. 27.04).**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición se ha considerado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de coque de hulla de granulometría inferior a ochenta milímetros, a fin de completar la producción nacional con importaciones de este producto en régimen de libertad de derechos, con el fin de no gravar innecesariamente su adquisición.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con vigencia de un año, con efectos desde primeros de enero de mil novecientos setenta y siete, se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de doscientas diez mil toneladas métricas de coque de hulla de granulometría inferior a ochenta milímetros (P. A. 27.04), con destino a las Empresas siderúrgicas integrales.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

**Artículo segundo.**—El contingente establecido por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

**Artículo tercero.**—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

**Artículo cuarto.**—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

14079

**REAL DECRETO 1374/1977, de 2 de junio, sobre agilización en la formación y ejecución de los planes de urbanismo.**

La Ley del Suelo de mil novecientos cincuenta y seis, modificada en mil novecientos setenta y cinco, contiene la regulación precisa de las instituciones urbanísticas, diversas causas han impedido que el esquema legal haya sido aplicado hasta el momento con toda su eficacia.

El hecho es que en la actualidad existen tensiones en el mercado del suelo, que se verán incrementadas en los próximos años por la escasez de oferta de suelo urbano.

El presente Decreto contiene medidas que ayuden a los órganos de gestión urbanística en la tarea de promoción y ejecución del planeamiento. Para ello, se dispone la delegación inmediata de competencias, las ayudas técnicas y económicas a las

Corporaciones Locales, la subrogación por el Estado en las tareas de planeamiento y se explicita el sentido de algunos preceptos legales de difícil aplicación por el momento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

#### I. Promoción de suelo urbanizado

##### Artículo uno.

Uno. Por el Ministro de la Vivienda se adoptarán los acuerdos precisos para delegar en las Comisiones Provinciales de Urbanismo la competencia que le atribuye el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en adelante Ley del Suelo, para aprobación definitiva de los Planes Parciales, así como el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo ochenta y cinco de dicha Ley. La delegación podrá tener una duración máxima de dos años.

Dos. A partir de la entrada en vigor de un Plan Director Territorial de Coordinación o de un Plan Especial redactado como acción prioritaria del mismo y que contenga análogas determinaciones respecto de un territorio concreto, el Ministerio de la Vivienda acordará, además, en las condiciones y plazos que en cada caso se determinen, la delegación de sus competencias en favor de las Comisiones Provinciales de Urbanismo para la aprobación de los Planes Generales, Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento y de los instrumentos de planeamiento para su ejecución, referidos al ámbito de acción del Plan Director o de sus Planes Especiales.

##### Artículo dos.

Uno. El Ministerio de la Vivienda establecerá, en el plazo de cuatro meses, convenios con las Corporaciones Locales sobre la realización de su planeamiento, fijándose plazos para la redacción del mismo, y proponiendo al Gobierno, en su caso, la anticipación de la adaptación y revisión obligatoria de los Planes Generales de Ordenación Urbana y de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley del Suelo.

Dos. Por el Ministerio de la Vivienda se concederá ayuda técnica y económica, con cargo a sus asignaciones presupuestarias, a las Corporaciones Locales y Entidades Urbanísticas especiales para facilitarles la tarea de redacción de Planes y Normas. Las subvenciones concedidas al efecto, podrán alcanzar hasta el noventa y cinco por ciento del presupuesto de los trabajos.

##### Artículo tres.

Cuando la Corporación Local no pudiere realizar las tareas de planeamiento en el período establecido en el convenio a que se refiere el artículo anterior o, en su defecto, en los plazos fijados por la Ley del Suelo, o que con arreglo a la misma se establezcan, podrá el Ministro de la Vivienda disponer la subrogación en el ejercicio de las competencias correspondientes, por parte de la Dirección General de Urbanismo, la Comisión Provincial de Urbanismo o la Diputación Provincial, si se trata de municipios que sean capitales de provincia, que cuenten con más de cincuenta mil habitantes o si el Plan afecta a varios municipios. Asimismo, la Comisión Provincial de Urbanismo podrá adoptar en los demás casos, el mismo acuerdo disponiendo que la redacción de los Planes y Normas se realicen por la propia Comisión o por la Diputación Provincial.

##### Artículo cuatro.

Uno. Por el Ministerio de la Vivienda, para los términos municipales en los que se pudiere redactar el necesario instrumento de planeamiento conforme al artículo dos, podrán establecerse por Orden ministerial y con carácter general, los condicionamientos mínimos que deben regir para la urbanización y edificación en cuanto a densidades, alturas, equipamientos y espacios libres, teniendo en cuenta en todo caso, las peculiaridades que imprima la naturaleza y régimen de vida de cada región y comarca. Tales condicionamientos serán de obligatorio cumplimiento en la redacción de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento.

Dos. En el supuesto de que hubiera un Plan o Normas vigente en el término municipal al que deba aplicarse la Norma Complementaria y Subsidiaria referida en el apartado anterior, el Ministro de la Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en el